



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/148/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/148/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021381022000055**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en diecisiete de febrero de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/148/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día quince de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito información del contrato SIDUE-PGJE-APP-2016-002, que el consorcio Relogar S.A.P.I. de CV realizaría bajo el esquema Asociación Pública Privada (APP)

El contrato especifica: Diseño, construcción, operación y mantenimiento de edificio de la PGJE y usos para la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Tijuana, Baja California.

- 1.- *¿El estatus de la obra en este momento en construcción y financiero?*
- 2.- *¿En qué porcentaje se encuentra su avance y para cuándo se prevé terminar?*
- 3.- *¿Por qué no se terminó su construcción como estaba previsto en el 2018? ¿los motivos?*
- 4.- *¿Hay alguna modificación al contrato original? en caso de afirmación ¿cuáles fueron las causas?, además de la solicitud de la versión pública del contrato modificado.*
- 5.- *¿Hubo una modificación en costos diseño y tiempo del nuevo contrato? En caso afirmativo, ¿Cuáles y los montos?" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]De conformidad con el Capítulo Segundo Artículo 54, Fracción II, así como Capítulo Tercero, Artículos 55, 56 Fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial número 21, de fecha 29 de Abril de 2016 Sección II Tomo CXXIII. [...] (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"Ya pasó la fecha limite para recibir una respuesta. Quiero saber los motivos y para cuando obtendré la información." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"

Recurso de Revisión RR/148/2022 con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 021381022000055, relacionado con el "contrato SIDUE-PGJE-APP-2016-002, que el consorcio Relogar S.A.P.I. de C.V. realizaría bajo el esquema de Asociación Pública Privada (APP)"; En tal sentido me permito rendir contestación a las preguntas siguientes, derivadas de dicha solicitud:

1.- ¿El estatus de la obra en este momento en construcción y financiero?

Respuesta= Al día de la fecha se encuentra concluido y entregado el Edificio Administrativo "B" del complejo, estando pendiente la conclusión y entrega del Edificio de Estacionamiento "A" del citado complejo.

En cuanto al estatus financiero de la obra, es importante precisar que ésta, al día de la fecha, es solventada en su totalidad por el Desarrollador y será hasta el mes de abril del presente año, en que se realice el primer pago como contraprestación por la entrega del edificio administrativo "B" antes citado.

2.- ¿En qué porcentaje se encuentra su avance y para cuándo se prevé terminar?

Respuesta= El edificio Administrativo "B" ya se encuentra concluido y entregado por parte del Desarrollador (RELOGAR, S.A.P.I. de C.V.), y en cuanto al Edificio de Estacionamiento "A", presenta un avance físico del 93% al día de la fecha, y se prevé terminar el día 30 de marzo del presente año, tentativamente.

3.- ¿Por qué no se terminó su construcción como estaba previsto en el 2018? ¿los motivos?

Respuesta= No se concluyó con el proyecto de APP en el año 2018, tal y como se estipuló desde un inicio en el Contrato de fecha 21 de octubre de 2016, por diversos factores de financiamiento por parte del Desarrollador y acordados así con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

4.- ¿Hay alguna modificación al contrato original? En caso de afirmación ¿Cuáles fueron las causas? Además de la solicitud de la versión pública del contrato modificado.

Respuesta= En fecha 03 de mayo de 2018 se suscribió un Primer Convenio Modificatorio al Contrato original de fecha 21 de octubre de 2016, con el propósito de realizar algunas adecuaciones a las definiciones propias del contrato original a solicitud del Desarrollador, y poder estar en condiciones de hacer viable ante su Institución Bancaria, el proyecto.

De igual manera en fecha 13 de octubre de 2020, se celebró un Segundo Convenio Modificatorio al Contrato original, con el objeto de agregar algunas obras adicionales y equipamiento respecto del proyecto original, motivo por el cual se actualizó la contraprestación mensual, así como el plazo para la conclusión del complejo al día 30 de noviembre de 2021,

Se adjunta en versión pública, copia del convenio modificatorio antes citado.

5.- ¿Hubo una modificación en costos, diseño y tiempo del nuevo contrato? En caso afirmativo ¿Cuáles y los montos?

Respuesta= Derivado de la celebración del Segundo Convenio Modificatorio citado en el punto anterior, se plasmó una actualización en la contraprestación mensual de \$1,852,521 m.n., a la cantidad de \$2,132,853 m.n. mas las actualizaciones correspondientes previstas en el propio contrato, con motivo de las obras adicionales y equipamiento que se incluyó en el proyecto. En el mismo sentido, se estableció en el instrumento Modificatorio como fecha límite para la conclusión del proyecto, el día 30 de noviembre de 2021.



**SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO
AL CONTRATO No. C-SIDUE-PGJE-APP-2016-002**

SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO, (EN LO SUCESIVO "CONVENIO" O "CM-2"), AL CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA No. C-SIDUE-PGJE-APP-2016-002 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2016, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GÓMEZ, EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL CONTRATANTE", Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA DENOMINADA "RELOGAR, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. JOSE IGNACIO VALENZUELA GÓMEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL; A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL DESARROLLADOR" DE IGUAL MANERA CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARA "LAS PARTES" EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, MISMOS QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:



SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO
AL CONTRATO No. C-SIDUE-PGJE-APP-2016-002

Para los efectos del presente contrato la Contraprestación T1 que se aplicará se calcula con la siguiente fórmula:

$$T1 = TIC + T1R$$

Dónde:

TIC = Es la tarifa mensual, sin incluir IVA, para cubrir los costos de amortización de la parte del Monto Total de Inversión correspondiente al Financiamiento.

T1R = Es la tarifa mensual, sin incluir IVA, para cubrir los costos de amortización de la parte del Monto Total de Inversión correspondiente al Capital de Riesgo.

El importe de las tarifas anteriores se muestra en el cuadro de abajo:

Edificio PGJE – Tijuana			
Tarifa	Monto Mensual en pesos ^{1/} (ETAPA 1)	Monto Mensual en pesos ^{2/} (ETAPA 2)	Monto Mensual en pesos ^{1/ 2/} (TOTAL)
TIC	1,100,206.40	176,218.73	1,276,425.13
T1R	372,899.80	59,713.79	432,613.59
T1	1,473,106.20	235,932.52	1,709,038.72
T2	335,612.00	88,203.00	423,815.00
Contraprestación Mensual	1,808,718.20	324,135.52	2,132,853.72

1/ Las cantidades no incluyen el IVA y están denominadas en pesos a precios de agosto de 2016.

2/ Estas tarifas serán la base de cálculo para los meses posteriores al periodo de transición definido en el punto 8.3.3 de este anexo (aplicarán a partir de la emisión del Acta de Inicio de Operación y Mantenimiento de la Etapa 2).

3/ Lo anterior de acuerdo a lo presentado por el Concursante Ganador del documento 14 "Formatos Financieros" de su Propuesta Económica

**SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO
AL CONTRATO No. C-SIDUE-PGJE-APP-2016-002**

Debido al diseño de las etapas de proyecto existe un periodo en el que se inicia la operación de la Etapa 1 (y por ende el cargo de T1 y T2 correspondiente) mientras se ejecuta la construcción de la Etapa 2. El inicio de este periodo se da con Fecha de Inicio de Operación y Mantenimiento de la Etapa 1 y concluye con la Fecha de Inicio de Operación y Mantenimiento de la Etapa 2.

De acuerdo a lo presentado en el Documento No. 14 "Formatos Financieros" de la Propuesta Económica presentada por el Concursante Ganador. Las Tarifas proporcionales que deberá cubrir la CONTRATANTE DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION son:

Edificio PGJE – Etapa Transición	
Tarifa	Monto Mensual en pesos ^{1/} (ETAPA 1)
TIC	1,100,206.40
TIR	372,899.80
T1	1,473,106.20
T2	335,612.00
Contraprestación Mensual	1,808,718.20

1/ Las cantidades no incluyen el IVA y están denominadas en pesos a precios de agosto de 2016.

2/ Estas tarifas base se utilizarán únicamente para el periodo de transición entre la emisión del Acta de Inicio de Operación y mantenimiento de la Etapa 1 y la emisión del Acta de Inicio de Operación y mantenimiento de la Etapa 2.

3/ Lo anterior de acuerdo a lo presentado por el Concursante Ganador del documento 14 "Formatos Financieros" de su Propuesta Económica

PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA [..]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar el si el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a

través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Baja California; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, de una revisión a las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, respondió la solicitud de acceso a la información con número de folio **021381022000055**; sin que obrara una determinación de ampliación del término para dar respuesta.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es **FUNDADO**.

Continuando con el análisis de las constancias que obran en el expediente, se estimó oportuno estudiar la contestación al recurso; atento a lo cual, el sujeto obligado proporcionó respuesta en cuanto a los puntos de la solicitud identificados como número uno, dos, tres y cinco de la solicitud, por lo tanto se tiene atendidos dichos planteamientos.

En cuanto al punto de la solicitud identificado como número cuatro se advierte que el sujeto obligado refiere dos antecedentes que modificaron el contrato original, comunicando la existencia de dos convenios celebrados de fecha tres de mayo de dos mil veintiocho y trece de octubre de dos mil veinte respectivamente, fechas que

corresponden a la celebración del primer y segundo convenio modificatorio del contrato original.

De lo anterior, es dable concluir que entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre la información generada y administrada, contrario a lo establecido en el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

De los documentos que se anexan a la contestación del presente recurso se advierte acompañamiento del segundo convenio modificatorio, sin que se aprecie al mismo el acta y resolución del comité que se pronuncie respecto de las versiones públicas de los referidos convenios, así como la ausencia del primer convenio que hacen referencia y que en el escrito de contestación al recurso de revisión refieren anexar, sin que se advierta de la documentación integrada al oficio en mención, correspondiendo la entrega de los mismo para estar en posibilidad de tener por colmado el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, se determina que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhiba el acta y resolución del comité de transparencia que se pronuncie respecto a las versiones públicas del primer y segundo convenio modificatorio del contrato original SIDUE-PGJE-APP-2016-002.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27,

fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efecto de que exhiba el acta y resolución del comité de transparencia que se pronuncie respecto a las versiones públicas del primer y segundo convenio modificatorio del contrato original SIDUE-PGJE-APP-2016-002.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/148/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.